



**VISTO:**

El escrito con expediente MAD N° 5225378, en donde el administrado Marcial Huamán Carranza interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 186-2020-GR-CAJ/DRS-AJ, de fecha 28 de febrero de 2020, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escritos, el administrado solicita a la Dirección Regional de Salud Cajamarca, el reintegro y pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; incorporación en planilla continua mensual, más los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 186-2020-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 28 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, resuelve denegar el pago del reintegro de asignación y aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los devengados e intereses legales;

Que, con fecha 10 de marzo de 2020, el administrado Marcial Huamán Carranza, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 186-2020-GR-CAJ/DRS-AJ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "***Ley del Procedimiento Administrativo General***", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación y argumentan lo siguiente: **Primero.-** Refieren que la impugnada no se ajusta a derecho y solicita que el superior en grado la reforma declare fundado su recurso de apelación y como consecuencia de ello se ordene la emisión la resolución administrativa que disponga el pago de acuerdo a lo que se ha solicitado; **Segundo.-** Indica también que es procedente su recurso de apelación, por tratarse de asuntos de puro derecho, por no haberse meritudo en forma adecuada su petición inmersa dentro de la solicitud, transgrediendo así la normatividad legal vigente al haberse incumplido la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en diverso expedientes;

Que, a través del Oficio N° 2080-2020-GR-CAJ-DRSC-AJ. de fecha 18 de mayo de 2020, la Autoridad de la referida Dirección Regional de Salud, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable ***"tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal"*** (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 se fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, por lo que en su artículo primero se indica que a partir del primero de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los trabajadores activos y cesantes de la administración pública no será menor de (S/. 300.00) TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES; En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, mediante Resolución N° 2763-2010 – SERVIR/TSC recaída en el expediente N° 528-2010-SERVIR/TSC, estima que si bien es cierto que los servidores de la administración pública no podrá percibir un ingreso total permanente inferior a



S/. 300.00 Trescientos con 00/100 Nuevos soles, sin derivar la definición de la norma a aplicar restricciones para distinguir remuneraciones regulares es su monto y permanentes en el tiempo. De la misma manera sostiene que la exigencia contenidas en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe considerarse cumplida en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que sumados, no sean inferiores a S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos soles), excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al ser condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa;

Que, en el presente caso, es necesario precisar la diferencia entre Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente que los administrados hacen mención en su petición confundiendo ambos términos. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-942 hace referencia al término "**Ingreso Total Permanente**" cuya definición fue establecida por el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697 señalando que es "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y el artículo 2º del mismo Decreto Ley señala que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total. A su vez el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que la **Remuneración Total** está integrada por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y de conformidad al inciso a) del mencionado artículo la **Remuneración Total Permanente** es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y bonificación por Refrigerio y Movilidad. De lo señalado, se desprende como noción general que la Remuneración Total Permanente es un componente de la **Remuneración Total** y que esta a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente que hace mención el Decreto de Urgencia N° 037-94. **Por lo tanto el Ingreso Total Permanente es muy diferente a la Remuneración Total Permanente;**

Que, asimismo es necesario señalar que el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037- 94, dispone se otorgue una bonificación especial a los servidores de la Administración pública, la cual permitirá elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, así mismo hace mención a un anexo en el cual se detalla los montos de dicha bonificación de acuerdo al nivel remunerativo que pertenece cada servidor. En ninguna parte del mencionado Decreto de Urgencia se dispone que dicha bonificación especial será igual a trescientos soles. Si bien es cierto la Ley N° 29702, publicada el 07 de junio de 2011, ha establecido que el pago del citado beneficio se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, esta norma hace referencia al beneficio que otorga el artículo 2º del Decreto de Urgencia materia de análisis, a más de ello deja claro que dicha bonificación no requerirá sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada. De la misma forma dicha Sentencia ha establecido los criterios para otorgar la bonificación Especial, que hace referencia el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la referencia de la norma anterior a ingreso total permanente, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1º establece: **"que por él se entiende la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"** siendo así, y de acuerdo a la solicitud del administrado respecto al reconocimiento y pago de la bonificación por concepto del ingreso total permanente fijado por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como lo devengados e intereses legales, queda claro que la sumatoria de todas las bonificaciones (entre ellos por la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94) y demás conceptos que percibe el administrado– ingreso total permanente – es superior a la suma de S/. 300.00 fijada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, en ese sentido, el administrado, viene percibiendo correctamente los alcances de la norma en mención. En consecuencia, el recurso de apelación, deviene en INFUNDADO;

Que, en ese orden de conceptos, la bonificación que se otorgó en virtud del artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94 permitió elevar el monto mínimo del ingreso total permanente que fue fijado en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, (Con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley N° 25697); que, entonces, el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94 cumple con elevar el ingreso total permanente, de manera que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo primero de dicho decreto;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34. 2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces"** (Énfasis agregado);



Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente por los considerandos indicados precedentemente;

Que, estando al DICTAMEN N° D000072-2020-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marcial Huamán Carranza, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 186-2020-GR-CAJ/DRS-AJ; en consecuencia confirmarse lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se dispone que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a Marcial Huamán Carranza, con domicilio real Jr. Marañón N° 133 - Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Salud, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y modificatoria Ley N° 1272 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**SEGUNDO ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ**  
GERENTE  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL